



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2018-00083-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | LEONOR RODRÍGUEZ CARDENAS |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Correos electrónicos para notificación | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co abogadoheli@hotmail.com |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2021), se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente de la referencia desde el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordenó retrotraer la actuación en a esa etapa procesal e inadmitir la demanda a efectos de que la parte actora la corrigiera en lo relacionado con la determinación de la parte demandada.
2. La anterior decisión fue notificada en estados el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Con ocasión del brote de la pandemia de COVID-19, por el que está atravesando nuestro País, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los actos administrativos: Acuerdo PCSJA20-11516, la Circular PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, se ordenó la suspensión de términos para los procesos que se llevan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020.
4. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día tres (3) de julio de dos mil veintiuno la apoderada de la parte demandada presentó escrito de subsanación de la demanda, precisando que el acto administrativo objeto de la demanda fue expedido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y que por tanto la demanda iba direccionada contra dicha entidad. En el escrito de subsanación integro todos los elementos de la demanda y aportó un nuevo poder otorgado para adelantar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP.
5. En ese orden, revisado el nuevo escrito de la demanda advierte el Despacho que cumple los requisito de la demanda en forma establecidos en los artículos 162 y 164 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LEONOR RODRIGUEZ CARDENAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA.

6. De otra parte y como quiera que la parte actora integró en un mismo escrito la demanda inicial con las modificaciones necesarias para subsanar los defectos que llevaron a su inadmisión, para todos los fines procesales téngase como demanda el texto presentado como subsanación denominado 02. Memorial-CORRECCION DEMANDA.
7. De otro parte de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda se dispone reconocer personería con las facultades allí consignadas a la abogada HELI GUEVAR GUALDRON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.745.436 de San Gil y tarjeta profesional No. 108.036 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente expediente.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **LEONOR RODRIGUEZ CARDENAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del



artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada HELI GUEVAR GUALDRON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.745.436 de San Gil y tarjeta profesional No. 108.036 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 11 de diciembre de 2020.

San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAÍ FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00266-00 |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO |
| Demandante | RICARDO ANDRÉS GARCÍA TAPIAS Y OTROS |
| Demandado | HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA y NUEVA E.P.S. |
| CANALES DIGITALES | arismeneses@gmail.com , matorres@procuraduria.gov.co alcaldia@oiba-santander.gov.co , contactenos@oiba-santander.gov.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | RECHAZA REPOSICIÓN / CONCEDE APELACIÓN |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2020 el Despacho procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas y procedentes.
2. El 17 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó RECURSO DE APELACIÓN contra el auto descrito pretéritamente en lo que respecta a que, se ordene la medida a la totalidad de los dineros depositados sin limitarlos a la destinación de los recursos, pues el embargo pretendido indica que “obedece al pago de derechos laborales”.

II. CONSIDERACIONES

Previo a estudiar el asunto, de conformidad con los hechos más que notorios que han acontecido con la declaratoria de pandemia del COVID-19 se encuentra que fue interrumpido el servicio y por consiguiente los términos procesales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020 de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹.

¹ Que concluyó con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.



Ahora, resulta procedente realizar un estudio al régimen de los recursos en estudio en esta etapa procesal de conformidad con la reforma hecha al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por cuenta de la Ley 2080 de 2021.

Siendo procedente atender que la reforma a la Ley 1437 de 2011 presenta una vigencia y transición normativa en su artículo 86² y que se resumen en los siguientes puntos por atender:

- i) Difirió la reforma de las competencias del Consejo de Estado, de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos hasta el 25 de enero de 2022;
- ii) La regulación reformada al dictamen pericial (artículos 218 a 222 de la Ley 1437 de 2011) no rige para los procesos en los que se haya decretado pruebas;
- iii) Las reformas procesales tienen aplicación inmediata en cada etapa o actuación procesal, salvo los recursos, el decreto de pruebas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las notificaciones que se estuvieran surtiendo actualmente, los cuales han de proseguir con la norma vigente a la providencia que dicto la entrada en la etapa o actuación procesal.

Conforme lo anterior es claro que, el régimen por el cual se ha de estudiar la concesión de los recursos en el presente caso ha de ser de conformidad con el acápite vigente en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo a la fecha de la emisión del auto censurado (11 de diciembre de 2020), es decir, antes de la entrada en vigencia de la reforma de la Ley 2080 de 2021.

Entonces, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que el Recurso de Reposición es susceptible de estudio cuando contra ellos no procede el Recurso de Apelación, ahora bien, estamos ante un auto que decretó medidas cautelares, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 243 ibídem, es objeto del recurso de apelación, el cual, se encuentra oportunamente interpuesto y, por consiguiente ha de ser concedido.

Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo previas las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO al auto que decretó las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de diciembre 2020 que decretó medidas cautelares.

² "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

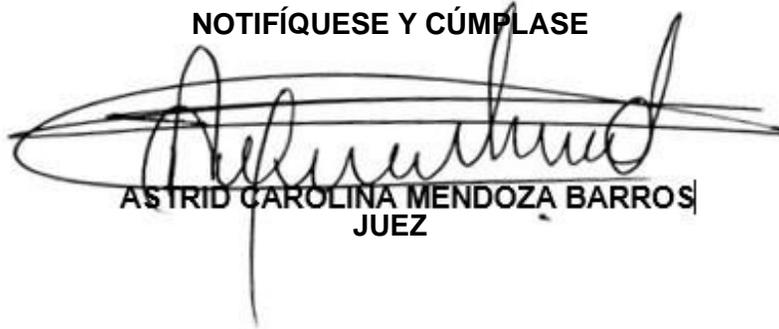
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011..."



TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial 460420000103250 Constituido por la NUEVA EPS, a favor de este diligenciamiento.

San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------------|---|
| Radicado | 686793333001-2018-00266-00 |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO |
| Demandante | RICARDO ANDRÉS GARCÍA TAPIAS Y OTROS |
| Demandado | HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA y NUEVA E.P.S. |
| CANALES DIGITALES | arismeneses@gmail.com , matorres@procuraduria.gov.co alcaldia@oiba-santander.gov.co , contactenos@oiba-santander.gov.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | RECHAZA REPOSICIÓN / CONCEDE APELACIÓN |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la entrega del título judicial presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Consultada la página web del Banco Agrario este Despacho judicial logró constatar que la NUEVA EPS el día 20 de junio de 2018 constituyó el título judicial 460420000103250 a favor del proceso ejecutivo 686793333001201800026600.
2. Para resolver la solicitud de entrega del título el Juzgado aplicará lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., que si bien trata sobre la entrega de dineros producto de embargo, en el caso concreto resulta aplicable como quiera que el título constituido por la ejecutada se efectuó a cargo del proceso ejecutivo y en tal medida las sumas que allí se recauden pasaran a conformar los dineros del crédito, sobre los cuales el Despacho se pronunciará una vez se cuente con la decisión de seguir adelante la ejecución y se efectuó la liquidación del crédito.
3. La norma antes señalada en su tenor indica,

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

De la norma transcrita se puede deducir: i) que la entrega de dinero dentro del trámite ejecutivo se hace únicamente al ejecutante o, de acuerdo al artículo 77 ibídem a su apoderado expresamente facultado para ello y, ii) solo se puede proceder a la entrega



de dinero, cuando el auto que apruebe cada liquidación de crédito y costas se encuentre ejecutoriado.

4. Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta que las sumas sobre las que se libra el mandamiento ejecutivo se encuentran sujetas a verificación y liquidación en la oportunidad consagrada en el artículo 446 del C.G.P, según lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, proferida por la Sección Segunda Subsección B, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, donde indicó que no es procedente liquidar el crédito para libar mandamiento de pago, toda vez el ordenamiento jurídico señala otras oportunidades para ese efecto, veamos:

“En ese orden, no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar, la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la sentencia de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así

(...)

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de las normas toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documentos que preste mérito ejecutivo ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o la que aquel considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tiene las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en artículo 446 del Código General del Proceso.”

5. Así las cosas y descendiendo al caso concreto se tiene que, dentro del trámite de la referencia, se profirió auto que libra mandamiento de pago el día 1 de julio de 2020, decisión que fue modificada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, en el que se dispuso efectuar unas correcciones al auto anterior.

Posteriormente, se allega la solicitud de entrega de título que aquí se estudia, sin que dentro del proceso se haya emitido siquiera orden de seguir adelante la ejecución ni se hayan requerido las correspondientes liquidaciones de crédito.

Por lo anterior, se tiene que, en el presente caso, no están dados los presupuestos previstos en el artículo 446 del C.G.P, para emitir órdenes de entrega de dinero.

6. Con fundamento en los anteriores argumentos el Despacho reitera lo decidido en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, en cuanto denegó la entrega del título, hasta tanto se dicte la decisión de seguir adelante la ejecución y se disponga sobre la aprobación del crédito, por ser esa la etapa idónea para la entrega del mismo.

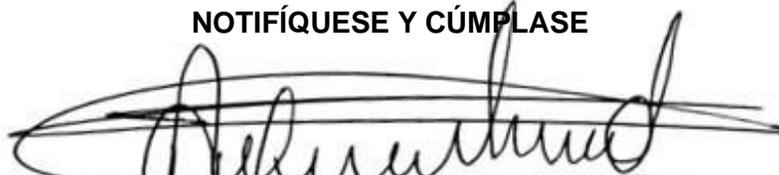


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR en esta etapa procesal, la solicitud efectuada por la parte ejecutivas orientada a la entrega del título judicial 460420000103250 constituido dentro del proceso ejecutivo 686793333001201800026600, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2020-00005-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA |
| Demandado | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Correos electrónicos para notificación | adelpacheco@msm.com |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante allegará copia de las constancias de notificación de la Resolución No. DGL No. 000458 del 25 de junio de 2019.
2. La anterior decisión fue notificada en estados el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) el demandante allego copia del oficio No 201/2019 por medio del cual, se le comunica la Resolución No. DGL No. 000458 del 25 de junio de 2019, en dicho escrito se señala como fecha de recibido por el demandante 25 de junio de 2019.
4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunto con la demanda advierte el Despacho que cumple los requisito de la demanda en forma establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS**. Para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA.
5. De otra parte, debe advertirse que en el encabezado de la demanda se señala que, junto con la misma se esta formulando solicitud de medida cautelar, no obstante, revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra solicitud de esta naturaleza a la cual deba dársele traslado en esta oportunidad, por lo cual se dejará constancia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **ADEL FRANCISCO PACHECO ARRIETA**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

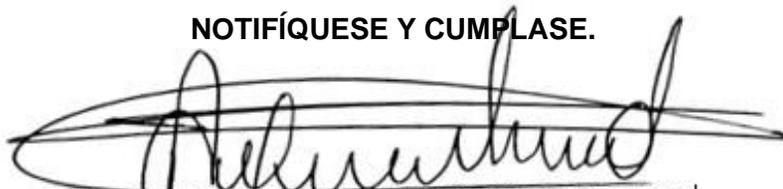
SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Juridica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del articulo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: SE DEJA CONSTANCIA que, junto a la demanda no se allegó solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2020-00011-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | FRANKLIN PEÑA LEÓN |
| Demandado | CASUR Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Correos electrónicos para notificación | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co abogadoheli@hotmail.com |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I) Subsanación de la demanda

1. Por medio de auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte actora dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la demanda, precisará los numerales 5, 6 y 7 de las pretensiones de la demanda e indicará el nombre del demandante, pues primero se indicaba el nombre del señor FRANKLIN PEÑA LEÓN y el restablecimiento del derecho se solicitaba a favor del señor JAIRO HUMBERTO PEÑA DELGADO.
2. La anterior decisión fue notificada en estados el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).
3. En el plazo otorgado la parte demandante guardó silencio.
4. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 169 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso proceder a rechazar la demanda; sin embargo en un Estado Social de Derecho, es tarea del Juez dar prevalencia al derecho sustancial antes que a las formas, y en esa medida garantizar de manera efectiva los intereses fundamentales de los ciudadanos, por tanto antes de adoptar decisiones que impidan el real acceso a la administración de justicia, es deber del operador judicial determinar si las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la misma, tienen la virtualidad de evitar que en un futuro se pueda adoptar una decisión de fondo frente a las pretensiones del actor.
5. En el caso concreto la razón que motivó la inadmisión de la demanda es que, en las pretensiones de la misma se indica que el restablecimiento del derecho debe efectuarse a favor del señor JAIRO HUMBERTO PEÑA DELGADO, esto es, a favor de persona distinta a quien interpone la demanda y es titular de los actos administrativos demandados.
6. Así las cosas, en aras de dar prevalencia a lo sustancial y privilegiando el derecho de acceso a la administración de justicia, el Juzgado estima que dicha falencia puede subsanarse de oficio, pues de una revisión de los actos administrativos de los que



se solicita la nulidad se advierte que los mismos versan sobre los derechos del señor FRANKLIN PEÑA LEÓN, de lo que puede inferirse que la indicación del nombre del señor JAIRO HUMBERTO PEÑA DELGADO corresponde a un error de transcripción, por lo que se entenderá que los numerales 5, 6 y 7 de las pretensiones de la demanda, se refieren al mismo ciudadano beneficiario de los actos acusados esto es, FRANKLIN PEÑA LEÓN y bajo ese entendido se efectuará el presente estudio de admisión de la demanda.

II) Admisión de la demanda

En orden a lo anterior, se procede al estudio de los demás requisitos de la demanda, para el efecto se tiene que, la misma se encuentra dirigida contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. S-2019-021550/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 24 abril de 2019, emitido por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
- Oficio No. E-00003-201910390-CASUR Id: 428944 del 3 de mayo de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Caducidad.

Se debe entender la caducidad como aquella sanción impuesta por la ley al accionante negligente, que impide el ejercicio del derecho de acción una vez se hayan presentado las circunstancias señaladas en la norma, siendo un término que no es susceptible de prórroga.

Así pues, esta figura opera cuando en el término establecido por la ley para la presentación de algún medio de control, ha vencido. Sobre este tema ha considerado el Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2011 proferida por la sección tercera, Subsección C, C.P Olga Melida Valle de la Hoz, radicación numero: 52001-23-31-000-2010-00214-01 (39360), precisó

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello (...)."

Con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que el término para que opere la caducidad en ese medio de control es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo correspondiente.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, estos de conformidad con lo previsto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA pueden ser demandados en cualquier tiempo, sin embargo, no puede perderse de vista que cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro del servicio ya no opera lo anterior, pues en ese caso la periodicidad de la retribución ha perdido su vigencia por lo que, ya no se pueden considerar periódicas las prestaciones, sino que se convierten en prestaciones únicas, cuyo pago debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral y que por tanto su reclamación judicial se encuentra atada a la caducidad de los cuatro meses antes precisada. .



Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), preciso:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

En lo que tiene que ver con las pretensiones presentadas contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, se tiene que las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la caducidad, pues si bien la parte actora presentaron una nueva solicitud que dio lugar al acto acusado Oficio No. S-2019-021550/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 24 abril de 2019, solicitando la reliquidación de sus salarios para los años de 1997 a 2004, en el fondo lo pretendido es la modificación de la hoja de servicios que sirvió de sustento al reconocimiento prestacional de su asignación de retiro, de lo que se deriva que el verdadero inconformismo de la parte actora surge con respecto a dicho documento, por lo que la petición que dio lugar al acto administrativo ahora demandado no es más que una petición orientada a revivir los términos ya vencidos respecto del inconformismo de los montos reconocidos en la hoja de servicios.

En efecto, revisado el expediente se advierte que el actor se retiró del servicio, mediante Resolución No. 3140 del 30 de abril de 2013 con efectos a partir del 24 de marzo de 2013, y que la demanda bajo estudio fue interpuesta en enero de 2020, por lo que, la concurrencia en sede judicial para discutir la legalidad de los montos salariales devengados en los años comprendidos entre 1997 y 2004 es inoportuna, pues se efectuó más que vencido el plazo de cuatro meses previstos en artículo 164 del CPACA y por tanto se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, se dispondrá RECHAZAR por CADUCIDAD las pretensiones orientadas contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En lo que respecta con las pretensiones orientadas contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA DEMANDA, se tiene que, las mismas no están viciadas de caducidad como quiera que el acto administrativo objeto de nulidad puede ser demandado en cualquier tiempo como quiera que, su contenido hace referencia a la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es una prestación periódica.

En ese orden, revisado la demanda advierte el Despacho que cumple los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **FRANKLIN PEÑA LEÓN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, para su trámite siganse las reglas de los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA.

Otras decisiones

De otro parte de conformidad con el poder allegado junto con demanda se dispone reconocer personería con las facultades allí consignadas al abogado NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.677.356 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 249.969 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente expediente.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **FRANKLIN PEÑA LEÓN**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **FRANKLIN PEÑA LEÓN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

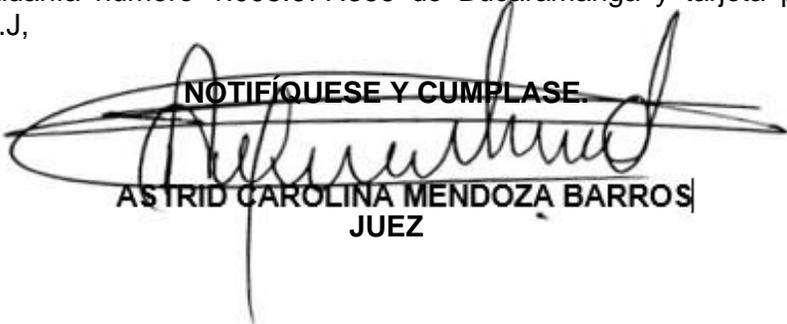
SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del articulo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado NICOLAS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.677.356 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 249.969 del C.S.J,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso obra recurso de apelación a la sentencia dictada, como también solicitud de nulidad procesal.

San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------------------|--|
| Radicado | 686793333001-2020-00055-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD ELECTORAL |
| Demandante | PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA |
| Demandado | ACTO DE ELECCIÓN DE MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ - SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 |
| INTERVINIENTES | MUNICIPIO DE CHIPATÁ - SANTANDER y DAVID RICARDO BARAJAS MORENO |
| CANALES DIGITALES | gutierrezgalvis.abogado@gmail.com , concejo@chipata-santander.gov.co , contactenos@chipata-santander.gov.co , lizardobermudez@hotmail.com , matorres@procuraduria.gov.co , cadelgado@procuraduria.gov.co , dfmillan@procuraduria.gov.co |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Asunto (Tipo de providencia) | RESUELVE NULIDAD / CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del elegido. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Trámite procesal del expediente

1.1. El 10 de septiembre de 2020 se dictó auto por el cual i) concedió el recurso de apelación al decreto la medida cautelar, ii) se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada, iii) se incorporó las pruebas aportadas, iv) concedió traslado para alegar de conclusión y, v) ordenó que vencido el término otorgado ingresará el proceso para proferir sentencia.

1.2. El 15 de septiembre de 2020 el apoderado del elegido, presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de septiembre de 2020, específicamente contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción. Este recurso fue concedido mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Santander a efectos de resolverlo.

1.3. El 16 de diciembre de 2020 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER resolvió el Recurso de Apelación, donde confirmó lo resuelto por este Despacho en lo que respecta a no tener por probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandada

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



de Falta de Jurisdicción. Esta decisión fue notificada por estados del 18 de diciembre de 2020 y por tanto cobro ejecutoria el día 15 de enero de 2021.

1.4 El 18 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander efectuó devolución del expediente.

1.5 Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander.

1.6 . El 24 de marzo de 2021 se dictó sentencia que declaró la nulidad del acto de elección contenido en el Acta de sesión plenaria No. 004 del 10 de enero de 2020 y que fue protocolizado mediante Resolución de la misma fecha y se ordenó al CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ para que de manera inmediata realice nuevamente en su totalidad concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024, la cual fue notificada a las partes el 25 de marzo de 2021.

1.5. El 5 de abril de 2021 fue radicado recurso de apelación de parte del PROCURADOR JUDICIAL 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. En esa misma fecha fue radicada Solicitud de Nulidad desde el traslado para rendir alegatos de conclusión de parte del apoderado del señor MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA.

1.6. El 8 de abril de 2021 el apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ – SANTANDER, como también el apoderado del señor MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA, interpusieron recurso de apelación a la sentencia, además, el representante del personero electo informó respecto de la solicitud de nulidad radicada el 5 de abril de 2021.

2. De la solicitud de nulidad

El apoderado del elegido el 5 de abril de 2021, presentó solicitud de nulidad argumentado que el auto que dispuso sobre el traslado para alegatos nunca le fue notificado lo que afecta su derecho al debido proceso.

En efecto, indica que no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, pues nunca recibió estado o auto en el que se dispusiera correr traslado para alegatos.

II. CASO CONCRETO

1. Nulidad Del Auto Concedió Traslado Para Alegar De Conclusión

Atendiendo los argumentos sobre los que se sustenta la solicitud de nulidad, advierte el Despacho que contrario a lo señalado por el apoderado del elegido, dentro del presente diligenciamiento si se profirió auto que dispuso correr traslado para alegatos y el mismo fue debidamente notificado a las partes a través de la publicación en estados. Es más, contra el mismo, el apoderado del elegido tuvo la oportunidad de interponer recurso de apelación.

En efecto, revisado el diligenciamiento se advierte que mediante providencia de **fecha 10 de septiembre de 2020**, se: i) concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreto la medida cautelar, ii) se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada, iii) se incorporó las pruebas aportadas, iv) concedió traslado para alegar de conclusión y v) ordenó que vencido el término otorgado ingresará el proceso para proferir sentencia

La anterior decisión fue notificada por estados electrónico del 11 de septiembre de 2020, como sustento de esta afirmación se presenta el vínculo y pantallazo de la inserción del proceso en el estado y de la providencia en el mismo medio.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-san-gil/313>

SEPTIEMBRE

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------|---------|
| | 01 | 02 Providencias | 03 Providencias | 04 | 05 | 06 |
| 07 | 08 | 09 Providencias | 10 | 11 Providencias | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 Providencias | 19 | 20 |
| 21 | 22 Providencias | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 Providencias | | | | |

OCTUBRE

| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO |
|-------|--------|-----------|--------------------|--------------------|--------|---------|
| | | | 01 PROVIDENCIAS | 02 Providencias | 03 | 04 |

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364775/32425329/ESTADO+050+11+DE+S EPT+2020.pdf/282b2011-fe83-400a-8bd7-be926dd03242>

| | | | PERIODO LEGAL 2020-2024 | PROPUESTO CONTRA LA MEDIDA | |
|----|-----------|------------------------------------|---|---|--|
| 12 | ELECTORAL | 686793333001 -2020-00055- 00 | PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA | ACTO DE ELECCIÓN DE MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 | DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS (DA APLICACIÓN artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 Y TAL VIRTUD ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALLEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEDE RECURSO DE APELACION PROPUESTO CONTRA LA MEDIDA |

SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y A LAS HORA DE LAS 8:00 A.M. PRESENTE SE FIJA POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 PM

ANAIIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364775/32425329/Providencias+11-sept-2020.pdf/6a5ee6e0-af4f-4d21-8e89-25ec1e1dcf8d>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 10 de septiembre de 2020.

ANAIS FLORES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 680013333001-2020-00055-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |
| DEMANDANTE: | PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA |
| DEMANDADO: | ACTO DE ELECCIÓN DE MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 |
| INTERVINIENTE: | CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ |
| COADYUVANTE: | LIZARDO BERMUDEZ |
| TIPO DE AUTO: | DECIDE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN / EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / DECIDE IMPEDIMENTO |
| JUEZ | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| CORREO DEMANDANTE | Electrónico dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com |
| CORREO DEMANDADO | Electrónico concejo@chipata-santander.gov.co |

De igual manera en esa fecha, se remitió a las partes mensaje de datos en el que se informaba sobre la publicación de los estados electrónicos, correo que fue debidamente recibido en el correo electrónico del abogado que ahora solicita la nulidad, veamos:

COMUNICACIÓN PUBLICACIÓN DE ESTADOS

Juzgado 01 Administrativo - Santander - San Gil <adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 10:43 AM

Para: Barreto Bejarano Diego Stivens <t_dbarreto@fiduprevisor.com.co>; Maria Alexandra Torres Yaruro <matorres@procuraduria.gov.co>; silviasantanderlopezquintero <silviasantanderlopezquintero@gmail.com>; lopezquinterosantander@gmail.com <lopezquinterosantander@gmail.com>; juridica@sangil.gov.co <juridica@sangil.gov.co>; tablitas55@hotmail.com <tablitas55@hotmail.com>; diegonzalez1403@hotmail.com <diegonzalez1403@hotmail.com>; Diana Fabiola Millan Suarez <dfmillan@procuraduria.gov.co>; dianafmillan@hotmail.com <dianafmillan@hotmail.com>; Belcyta1@hotmail.com <Belcyta1@hotmail.com>; gutierrezgalvis.abogado@gmail.com <gutierrezgalvis.abogado@gmail.com>; Jhair A Ramirez castro <alveiro_9001@hotmail.com>; concejo@confines-santander-gov.co <concejo@confines-santander-gov.co>; jeracu@gmail.com <jeracu@gmail.com>; personeria@suaita-santander.gov.co <personeria@suaita-santander.gov.co>; gutierrezgalvis.abogado@gmail.com <gutierrezgalvis.abogado@gmail.com>; Procjuadm102@procuraduria.gov.co <Procjuadm102@procuraduria.gov.co>; cdelgado@procuraduria.gov.co <cdelgado@procuraduria.gov.co>; robertoardila1670@gmail.com <robertoardila1670@gmail.com>; kmilo169@hotmail.com <kmilo169@hotmail.com>

Reciba un cordial saludo de quienes prestamos los servicios para el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil (Sder), le comunica que el día 11s DE SEPTIEMBRE DE 2020, se generó Estado en el proceso donde Usted representa a la parte demandante o demandada.

Para su consulta puede ingresar al siguiente Link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364775/32425329/ESTADO+050+11+DE+SEPT+2020.pdf/282b2011-fe83-400a-8bd7-be926dd03242>

Para su consultar las providencias, puede ingresar al siguiente Link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2364775/32425329/Providencias+11-sept-2020.pdf/6a5ee6e0-af4f-4d21-8e89-25ec1e1dcf8d>

ANAIS FLOREZ MOLINA
SECRETARIA

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



COMUNICACIÓN PUBLICACIÓN DE ESTADOS

19+



Microsoft Outlook
Vie 11/09/2020 10:43 AM



Para: lopezquinterosantander@gmail.com; gutierrezgalvis.abogado@gmail.com y 2 más



COMUNICACIÓN PUBLIC...
48 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezquinterosantander@gmail.com (lopezquinterosantander@gmail.com)

gutierrezgalvis.abogado@gmail.com (gutierrezgalvis.abogado@gmail.com)

jeracu@gmail.com (jeracu@gmail.com)

robertoardila1670@gmail.com (robertoardila1670@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN PUBLICACIÓN DE ESTADOS

Conformado a las anteriores probanzas, surge claro que no le asiste razón al apoderado del elegido, pues como puede observarse la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se corrió traslado para alegatos fue debidamente notificada a las partes, por medio de estados electrónicos del 11 de septiembre de 2020, del cual se envió comunicación al apoderado del elegido, al correo aportado al proceso gutierrezgalvis.abogado@gmail.com, recibíéndose acuse de recibido del mismo.

Sumado a lo anterior, debe agregarse que dentro del expediente está demostrado que el apoderado del elegido conoció de esta decisión al punto de que interpuso recurso de apelación contra uno de los acápites de la misma, por tal razón no resulta procedente que en esta etapa procesal señale que desconoce la providencia por la que se corrió traslado para alegatos de conclusión, siendo que esta se encontraba contenida en el mismo auto contra el cual él interpuso recurso de apelación.

Por lo anterior, se tiene que los argumentos en los que se sustenta el escrito de nulidad no están llamados a prosperar y en tal medida se rechazará.

Con todo, vale la pena precisar que, atendiendo que contra la providencia en la que se dispuso correr traslado para alegatos se presentó recurso de apelación, tal eventualidad genero la interrupción del término de los diez (10) días concedido para dicho fin, el cual se reanuda al día siguiente al de la notificación del auto que resolvió la alzada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P,

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
(...)”

En ese orden dado que, el auto que resolvió el recurso de apelación fue notificado por parte del Tribunal Administrativo de Santander, en estados del 18 de diciembre de 2020, el termino para presentar los alegatos de conclusión dentro del presente diligenciamiento,



corrió entre el 12 y el 25 de enero de 2021, por tanto, era en esa oportunidad que el apoderado del elegido debió formular sus alegaciones.

3.2. RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Ahora, el 24 de marzo de 2021 se dictó sentencia que declaró la nulidad del acto de elección contenido en el Acta de sesión plenaria No. 004 del 10 de enero de 2020 y que fue protocolizado mediante Resolución de la misma fecha y se ordenó al CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ para que de manera inmediata realice nuevamente en su totalidad concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024, la cual fue notificada a las partes el 25 de marzo de 2021. El 5 de abril de 2021 fue presentado recurso de apelación por parte del delegado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, también se encuentra que el 8 del mismo mes y anualidad el PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ y el apoderado del señor MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA presentaron recurso de alzada.

Conforme a lo anterior, se tiene que los recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia se presentaron de manera oportuna y se encuentra debidamente sustentados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO los recursos de apelación antes señalados.

Por secretaria del Juzgado procédase a remitir el encuadernamiento al Tribunal Administrativo de Santander a efectos de desacatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

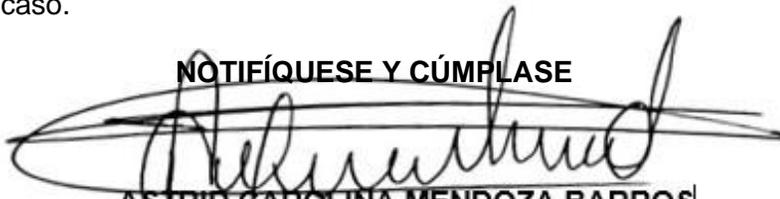
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado del señor MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado por el representante de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del PRESIDENTE DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ y del apoderado del señor MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2021 que declaró la nulidad del acto de elección contenido en el Acta de sesión plenaria No. 004 del 10 de enero de 2020 y que fue protocolizado mediante Resolución de la misma fecha y se ordenó al CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ para que de manera inmediata realice nuevamente en su totalidad concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024, la cual fue notificada a las partes el 25 de marzo de 2021

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



1Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2020-00131-00 |
| Medio de control o Acción | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | ITALO ROJAS MATEUS quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos NICOLAS STIVEN ROJAS VARGAS, LUZ GERALDINE ROJAS VARGAS, ITALO JUNIOR ROJAS URQUIJO, KEVIN JHOANI ROJAS URQUIJO, SHARITH DAYANNA ROJAS URQUIJO, KATHERIN DANIELA ROJAS URQUIJO; LUZ DARY VARGAS SANABRIA quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos VALENTINA PATERNINA VARGAS, WENDY VANESSA PATERNINA VARGAS; JOSE ANDRES MORENO VARGAS, DANIEL MORENO VARGAS, JULIETH ANDREA MORENO VARGAS, ANA SILVIA SANABRIA LOPEZ DE VARGAS, TAVITA VARGAS SANABRIA quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija DAYANA VARGAS SANABRIA, JHON FREDY VARGAS SANABRIA, ITALO JULIO ROJAS PINEDA, y MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS |
| Demandado | NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Correos electrónicos para notificación | jerarquiajuridica@gmail.com |

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del 13 de octubre de 2020, este despacho dispuso INADMITIR la presente demanda al evidenciar la falta de los poderes otorgados por los señores ITALO ROJAS MATEUS Y LUZ DARY VARGAS SANABRIA y VITELIA MATEUS MAHECHA . De igual manera por evidenciar falta de determinación del asunto en el poder de sustitución otorgado por al abogado JHON JAIRO AYALA SILVA a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN.
2. En el plazo otorgado para la subsanación la parte actora guardo silencio, sin embargo con posterioridad presentó solicitud de nulidad.
3. Por lo anterior, sería del caso, entrar a rechazar el presente medio de control, no obstante, revisado el trámite de notificación del auto inadmisorio del 13 de octubre de 2020, no se evidencia el envío del mensaje de datos al canal electrónico designado por la parte



actora, tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Lo anterior generó que la parte actora, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020, presentará solicitud de nulidad. De manera conjunta en esa oportunidad adjunto los poderes entregados por los señores ITALO ROJAS MATEUS Y LUZ DARY VARGAS SANABRIA y en relación con la señora VITELIA MATEUS MAHECHA, informó que había fallecido por lo que no era posible allegar poder. De igual manera allegó escrito de sustitución en el que el abogado JHON JAIRO AYALA SILVA, sustituyó los poderes a él entregados para instaurar la presente reparación directa a la abogada YAMILE JAIMES LEON.
5. En virtud, de lo anterior sería del caso dictar una medida de saneamiento orientada a la debida notificación del auto que dispuso la inadmisión de la demanda, no obstante se advierte que con el escrito de nulidad se adjuntaron los poderes que generaron la inadmisión de la demanda, por lo que a la fecha el diligenciamiento cumple los requisitos de la demanda en forma y tal medida dando prevalencia los principios que rigen la recta administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, resulta procedente ordenar la ADMISIÓN de la presente demanda.
6. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunto con la demanda advierte el Despacho que cumple los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el señor ITALO ROJAS MATEUS quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos NICOLAS STIVEN ROJAS VARGAS, LUZ GERALDINE ROJAS VARGAS, ITALO JUNIOR ROJAS URQUIJO, KEVIN JHOANI ROJAS URQUIJO, SHARITH DAYANNA ROJAS URQUIJO, KATHERIN DANIELA ROJAS URQUIJO; LUZ DARY VARGAS SANABRIA quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos VALENTINA PATERNINA VARGAS, WENDY VANESSA PATERNINA VARGAS; JOSE ANDRES MORENO VARGAS, DANIEL MORENO VARGAS, JULIETH ANDREA MORENO VARGAS, ANA SILVIA SANABRIA LOPEZ DE VARGAS, TAVITA VARGAS SANABRIA quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija DAYANA VARGAS SANABRIA, JHON FREDY VARGAS SANABRIA, ITALO JULIO ROJAS PINEDA, y MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**. Para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA.
7. Ahora en lo que respecta con la señora VITELIA MATEUS MAHECHA, se **RECHAZARÁ** demanda como quiera no obra el poder por ella entregado para representar sus intereses en sede judicial, y que tal actuación a la fecha es materialmente imposible dado su fallecimiento.
8. De otro parte de conformidad con el poder allegado junto con la demanda se dispone reconocer personería con las facultades allí consignadas a al abogado JHON JAIRO AYALA SILVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.954.314 de San Gil y tarjeta profesional No. 220.934 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente expediente como apoderado principal. De conformidad con ese mismo escrito se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro y tarjeta profesional No. 216.144 del C.S.J

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el señor ITALO ROJAS MATEUS quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos NICOLAS STIVEN ROJAS VARGAS, LUZ GERALDINE ROJAS VARGAS, ITALO JUNIOR ROJAS URQUIJO, KEVIN JHOANI ROJAS URQUIJO, SHARITH DAYANNA ROJAS URQUIJO, KATHERIN DANIELA ROJAS URQUIJO; LUZ DARY VARGAS SANABRIA quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos VALENTINA PATERNINA VARGAS, WENDY VANESSA PATERNINA VARGAS; JOSE ANDRES MORENO VARGAS, DANIEL MORENO VARGAS, JULIETH ANDREA MORENO VARGAS, ANA SILVIA SANABRIA LOPEZ DE VARGAS, TAVITA VARGAS SANABRIA quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija DAYANA VARGAS SANABRIA, JHON FREDY VARGAS SANABRIA, ITALO JULIO ROJAS PINEDA, y MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Juridica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

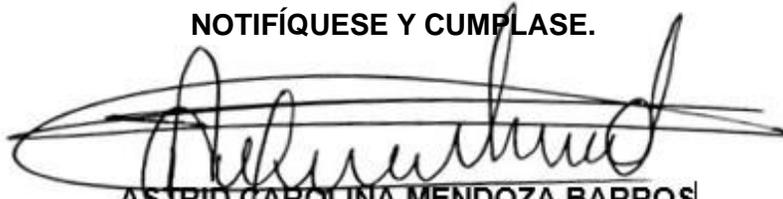


SIGCMA-SGC

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHON JAIRO AYALA SILVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.954.314 de San Gil y tarjeta profesional No. 220.934 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente expediente como apoderado principal.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA como apoderada sustituta a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro y tarjeta profesional No. 216.144 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|---|
| Radicado | 686793333001-2020-00219-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | RAMIRO DIA ORTEGA |
| Demandado | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Correos electrónicos para notificación | jmpf1985@hotmail.com |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- Mediante providencia adiada nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para:
 - Que aportará poder dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estos es, indicando de manera expresa la dirección electrónica del apoderado.
 - Demostrar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envió de la demanda y sus anexos de forma simultanea al demandado.
- El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si el defecto anotado para corrección y no saneado, es salvable, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la justicia de la sociedad demandante.
- En ese orden, revisado nuevamente el libelo y la razón de su inadmisión, se concluye que procedería la subsanación del poder teniendo en cuenta que el mismo fue otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no obstante no ocurre lo mismo respecto del requisitos de enviar de manera simultanea la demanda a la contraparte, como quiera que el mismo constituye un requisito que no puede ser subsanado de oficio por el Despacho, como quiera que se trata de una carga que únicamente puede ser cumplida por quien, en las condiciones de la parte actora, ha acudido a la administración de justicia.
- Por lo anterior concluye el Despacho que en el caso concreto debe RECHAZAR LA DEMANDA en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUJZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

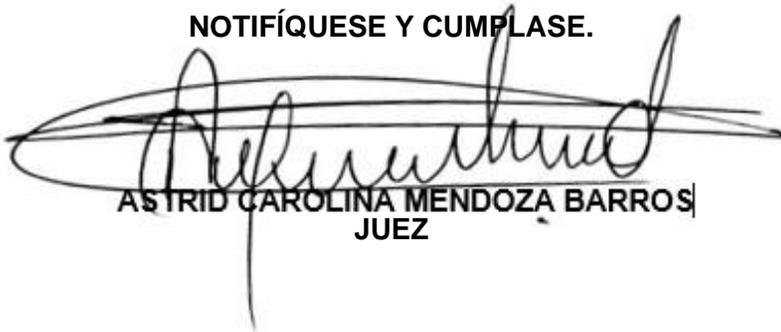
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **RAMIRO DIA ORTEGA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 27 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Radicado | 686793333001-2020-00257-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | FLOR MARÍA LÓPEZ CASTRO |
| Demandado | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG |
| Asunto | AUTO ADMITE DEMANDA |
| Juez | ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS |
| Correos electrónicos para notificación | notificacioneslopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La señora FLOR MARÍA LÓPEZ CASTRO actuando a través de apoderado judicial presento demanda a tramitarse a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto negativo surgido de la falta respuesta a la petición de fecha 2 de septiembre de 2020 en la que se solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.
2. Con posterioridad a la interposición de la demanda presentó escrito en el que informa que, mediante Resolución No. 1315 del 16 de diciembre de 2020, la entidad demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, resolvió la reclamación presentada el 2 de septiembre de 2020, disponiendo negar la solicitud de pensión de jubilación reclamada.

En el mismo escrito solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1315 del 16 de diciembre de 2020 y señala que, se ratifica en las demás pretensiones de la demanda.

3. En orden a lo anterior, el Despacho tendrá el anterior escrito como de reforma de la demanda y lo aceptará en la medida de que cumple los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2015, el cual establece que la solicitud debe ser admitida ante el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - i. Es la primera solicitud de esta naturaleza que presenta la parte demandante.
 - ii. Fue presentada antes de la admisión de la demanda, esto es, antes del vencimiento del traslado de la demanda.
 - iv. La solicitud de reforma se encuentra encaminada a modificar la pretensión PRIMERA, lo cual encuadra dentro de los supuestos en los que procede la petición de reforma de la demanda,
 - v. No se sustituyeron en su integridad las partes, ni las pretensiones de la demanda, por cuanto se reitera, la reforma se dirigió a modificar la primera de las pretensiones, en cuanto el acto demandado es un acto expreso.



- v. En atención a que el asunto debatido dentro del presente proceso es de naturaleza pensional, no es procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo preceptúa el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, ni está sujeto al término de la caducidad.
4. En ese orden, revisado el escrito de la demanda de manera conjunta con el escrito de reforma de la mismas, advierte el Despacho que cumple los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **FLOR MARÍA LÓPEZ CASTRO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1315 del 16 de diciembre de 2020. Para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA.
5. De otro parte de conformidad con el poder allegado junto con la demanda se dispone reconocer personería con las facultades allí consignadas a al abogado YOBANY A LÓPEZ QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente expediente como apoderado principal. De conformidad con ese mismo escrito se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.484.166 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 310.292 del C.S.J
6. Ahora atendiendo el escrito de renuncia de poder presentado por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, se aceptará el mismo y se entenderá que reasume el mandato el apoderado principal YOBANY A LÓPEZ QUINTERO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **FLOR MARÍA LÓPEZ CASTRO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 1315 del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos y del escrito de reforma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURIDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado YOBANY A LÓPEZ QUINTERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 89.009.237de Armenia y tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado principal. De conformidad con ese mismo escrito se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.098.484.166 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 310.292 del C.S.J

NOVENO: SE ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentado por la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR y se entiéndase que reasume el mandato el apoderado principal YOBANY A LÓPEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ